Parte general

Técnico de la Administración de la Seguridad Social

Tema 54: Las sociedades laborales. Sociedades cooperativas. Sociedades de garantía recíproca. Sociedades profesionales. Agrupaciones de interés económico. Unión temporal de empresas.

Colección Temarios, 2020

© Reservados todos los derechos de esta edición para SKR Preparadores S.L., 2020

Calle Covarrubias, 9, bajo izquierdo, 28010, Madrid

https://skr.es/

Queda rigurosamente prohibida cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sin el permiso escrito de los titulares de los derechos de explotación.

CONTENIDO

1. LAS SOCIEDADES LABORALES. 3
2. SOCIEDADES COOPERATIVAS. 5
3. SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA ..6
4. SOCIEDADES PROFESIONALES. 7
5. AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO. ..8
6. UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS.. 10

1. LAS SOCIEDADES LABORALES

Las sociedades laborales se regulan en la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas. En lo no previsto en la misma, se aplicarán a las sociedades laborales las normas correspondientes a las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, según la forma que ostenten.

La Ley de Sociedades Laborales y Participadas define las sociedades laborales como aquellas sociedades anónimas o de responsabilidad limitada en las que al menos la mayoría del capital social sea propiedad de trabajadores que presten en ellas servicios retribuidos de forma personal y directa, en virtud de una relación laboral por tiempo indefinido.

La nueva ley surge de la necesidad de adaptar el régimen de las sociedades laborales a los últimos cambios normativos y tiene como objetivo reforzar la figura de la sociedad laboral como entidad de la economía social, poniendo en valor sus especificidades.

Las principales novedades incluidas en la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas son:

- Se define por primera vez a las sociedades participadas por los trabajadores, que incluyen no sólo a las cooperativas y a las sociedades laborales, sino a cualesquiera otras sociedades en las que los socios trabajadores posean capital social y derechos de voto, impulsando de esta manera esta forma de hacer empresa.

- Se fomenta la participación y protección de los socios trabajadores, facilitando su acceso a la condición de socio, al mismo tiempo que se incorporan nuevas medidas para asegurar el control de la sociedad por parte de los trabajadores, aumentar la utilidad de las sociedades laborales y potenciar su atractivo hacia los nuevos emprendedores.

- Se flexibiliza la contratación de trabajadores no socios: Hasta ahora el número de horas trabajadas al año por los trabajadores no socios no podía exceder del 15-25% de horas-año trabajadas por socios. La nueva ley establece el límite se establece en el 49% horas-año.

- Se regula un nuevo sistema más ágil en caso de transmisión voluntaria de acciones y participaciones, simplificando el complejo sistema anterior, estableciendo un procedimiento único común con plazos más reducidos y suprimiéndose el derecho que ostentaban los trabajadores de duración determinada en la anterior ley.

- Se regula por primera vez la adquisición por la sociedad de sus propias acciones y participaciones con el objetivo de facilitar su transmisión en

el plazo máximo de 3 años a los trabajadores con contrato por tiempo indefinido.

- Se incorpora por primera vez la posibilidad de que la sociedad facilite asistencia financiera a los trabajadores para la adquisición de capital social.

- Encuadramiento en la Seguridad Social: Se declaran comprendidos expresamente en el RETA a los socios trabajadores de las sociedades laborales que posean al menos la mayoría del capital social y no posean el control de la sociedad. Serán considerados como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, con exclusión de la protección por desempleo y del Fondo de Garantía Salarial, salvo que el número de socios de la sociedad laboral no supere los 25, cuando por su condición de administradores sociales realicen funciones de dirección y gerencia de la sociedad, siendo retribuidos por ello o por su vinculación simultánea a la sociedad laboral mediante una relación laboral de carácter especial de alta dirección.

Los requisitos que deben cumplir para obtener la calificación de "Sociedad laboral" son:

a) Al menos la mayoría del capital social debe ser propiedad de los trabajadores que presten en ellas servicios retribuidos de forma personal y directa, en virtud de una relación laboral por tiempo indefinido.

b) Ninguno de los socios debe ser titular de acciones o participaciones sociales (1) que representen más de la tercera parte del capital social, por lo que de forma genérica se establece un mínimo de tres socios. Se excluyen los siguientes supuestos:

- Cuando la sociedad laboral se constituye inicialmente por 2 socios trabajadores con contrato por tiempo indefinido, en la que tanto el capital social como los derechos de voto estarán distribuidos al 50%, con la obligación de que en el plazo máximo de 36 meses se ajusten al límite establecido.
- Cuando se trate de socios que sean entidades públicas, de participación mayoritariamente pública, entidades no lucrativas o de la economía social, en cuyo caso la participación podrá superar dicho límite, sin alcanzar el 50% del capital social.

Superación de límites: Cuando se produzca una transgresión sobrevenida de los límites establecidos en los apartados a) y b), la sociedad está obligada a cumplir los límites, en el plazo de 18 meses a contar desde el primer incumplimiento.

c) El número de horas trabajadas al año por los trabajadores no socios contratados por tiempo indefinido (2) no debe ser superior al 49% del

cómputo global de horas-año trabajadas en la sociedad laboral por el conjunto de los socios trabajadores. (3)

Superación de límites: Si fueran superados estos límites, la sociedad deberá alcanzarlos, nuevamente, en el plazo máximo de 12 meses. El órgano del que dependa el Registro de Sociedades Laborales podrá conceder hasta 2 prórrogas, por un plazo máximo de 12 meses cada una, siempre y cuando se acredite en cada solicitud de prórroga que se ha avanzado en el proceso de adaptación a los límites previstos. El plazo de adaptación en los casos de subrogación legal o convencional de trabajadores será de 36 meses, pudiendo solicitarse igualmente las prórrogas anteriormente citadas.

2. SOCIEDADES COOPERATIVAS

Es una entidad de base mutualista, constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democráticos. Pueden ser de primer grado o de segundo, siendo éstas las que se constituyen por, al menos, dos cooperativas. Por su objeto, serán de trabajo asociado, de consumidores y usuarios, de viviendas, agrarias, de explotación comunitaria de la tierra, de servicios, del mar, de transportistas, de seguros, sanitarias, de enseñanza y de crédito.

Las Comunidades Autónomas cuentan con una ley propia. La ley estatal (27/1999) en principio, sólo es de aplicación a las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad en el territorio de varias Comunidades Autónomas (salvo si en una de ellas se desarrolla con carácter principal) y a lasque realicen principalmente su actividad en Ceuta y Melilla

Se constituyen mediante escritura pública, que, con las menciones estatutarias exigidas por la Ley, e inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas. Los actos previos a la inscripción son responsabilidad solidaria de quienes lo celebrasen

Salvo excepción legal, las cooperativas de primer grado se integran por 3 socios. Las de segundo grado por 2 cooperativas (mínimos).

Sus socios:

- pueden ser personas físicas o jurídicas, públicas o privadas y las comunidades de bienes. Pueden tener «socios de trabajo» que serán personas físicas cuya actividad consiste en la prestación de trabajo en la cooperativa. También pueden tener socios colaboradores que serán personas físicas o jurídicas que, contribuyen al fin de la cooperativa, si

bien no desarrollan ni participan en la actividad propia de la cooperativa.

- se rigen por el principio de «puerta abierta». Cualquier persona que cumpla los requisitos legales y estatutarios puede solicitar el ingreso y puede pedir la baja

Las Cooperativas han de estar formadas por:

a) Asamblea general

Es la reunión de los socios con el objeto de deliberar y adoptar acuerdos sobre los temas de su competencia. Establece la política general de la Cooperativa (arts. 21 y 22, Ley 27/1999, de 16 de julio. Entre sus funciones destacan el examen de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión y de la aplicación de los excedentes disponibles o imputación de las pérdidas. Puede ser de tres tipos: Ordinarias, Extraordinarias o de delegados (art. 32, Ley 27/1999, de 16 de julio).

b) Consejo rector

Desarrolla la gestión estratégica y la representación de la sociedad cooperativa, siguiendo, en todo momento, la Ley, los Estatutos y la política general fijada por la Asamblea General. El número de consejeros no podrá ser menor a 3 ni mayor a 15. Ha de estar integrado por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario y (excepto en cooperativas de tres socios que no existirá Vicepresidente) y además las figuras que se establezcan en los Estatutos. Los consejeros serán elegidos por un periodo fijado en los Estatutos de entre tres y seis años, en Asamblea General por votación secreta.

c) Intervención

Órgano de fiscalización de la Cooperativa. Censura las cuentas anuales y el informe de gestión, antes de su presentación a la Asamblea General. El número de interventores no podrá ser mayor al de Consejeros. La duración de su mandato se fijar en los Estatutos de la cooperativa, de entre tres y seis años (art. 38, Ley 27/1999, de 16 de julio).

d) Comité de recursos

Tramita y resuelve los recursos contra las sanciones impuestas a los socios por el Consejo Rector. Su composición y funcionamiento se fija en los Estatutos. Lo componen al menos tres miembros elegidos de entre los socios por Asamblea General, en votación secreta (art. 44, Ley 27/1999, de 16 de julio).

3. SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA

Las Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) son entidades financieras cuyo objeto principal consiste en facilitar el acceso al crédito de las pequeñas y medianas empresas (pymes) y mejorar, en términos generales, sus condiciones de financiación, a través de la prestación de avales ante bancos, cajas de ahorros y cooperativas de crédito, Administraciones Públicas y clientes y proveedores.

La regulación legal de estas sociedades nació en 1978, con cierto retraso respecto de Europa y se modificó en 1988 con la aprobación de la Ley de Intervención y Disciplina de las entidades de crédito, que sometió a estas sociedades al control e inspección del Banco de España, en igual medida que las entidades de crédito. La creación de la SGR debe ser autorizada por el Ministerio de Economía y Hacienda, previo informe del Banco de España y de la Comunidad Autónoma en la que vaya a establecer su domicilio social.

Las sociedades de garantía recíproca, o SGR, nacen para resolver los problemas financieros de las pequeñas y medianas empresas, prestándole apoyo mediante la concesión de avales que respalden su posición financiera frente a las entidades de crédito, los proveedores, clientes y Administraciones Públicas. La actividad de estas sociedades, beneficia a la pyme, pues al ser avalada puede acceder al crédito, y beneficia a su vez a la entidad de crédito, pues invierte sin riesgo al ser la SGR la que responde, como avalista, en caso de que la operación financiera sea fallida. Esta última se beneficia además, de otra serie de factores como pueden ser el valor añadido del estudio y seguimiento de la viabilidad de la operación por la garante.

Una de las consecuencias directas de la intervención de la SGR, al minimizar el riesgo asumido con la intervención de su aval, es que el banco, caja de ahorros o cooperativa de crédito presta la financiación a tipos bajos y plazo largo, mediante convenios o líneas de crédito con las SGR.

Por otro lado, a cambio de la garantía recibida, la pyme, por su parte, adquiere la obligación de adquirir una o más cuotas sociales de la SGR, incrementando por tanto los recursos propios de la misma y, en definitiva, su capacidad de asumir nuevas operaciones de aval. Dicho importe, si se desea, será íntegramente reembolsado a la cancelación del crédito obtenido. En caso contrario, la pyme permanecerá como socio partícipe, y tendrá así acceso a otras prestaciones y servicios de la SGR.

4. SOCIEDADES PROFESIONALES

Se regulan en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

Las sociedades que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional deberán constituirse como sociedades profesionales en los términos de la presente Ley.

A los efectos de la Ley, es actividad profesional aquélla para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional.

A los efectos de la Ley, se entiende que hay ejercicio en común de una actividad profesional cuando los actos propios de la misma sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente.

Las sociedades profesionales podrán constituirse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes, cumplimentando los requisitos establecidos en la Ley.

Las sociedades profesionales se regirán por lo dispuesto en la Ley y, supletoriamente, por las normas correspondientes a la forma social adoptada.

Las sociedades profesionales únicamente podrán tener por objeto el ejercicio en común de actividades profesionales, y podrán desarrollarlas bien directamente, bien a través de la participación en otras sociedades profesionales. En este caso, la participación de la sociedad tendrá la consideración de socio profesional en la sociedad participada, a los efectos de los requisitos del artículo 4, así como a los efectos de las reglas que, en materia de responsabilidad, se establecen en los artículos 5, 9 y 11 de la Ley, que serán exigibles a la sociedad matriz

Son socios profesionales:

a) Las personas físicas que reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad profesional que constituye el objeto social y que la ejerzan en el seno de la misma.

b) Las sociedades profesionales debidamente inscritas en los respectivos Colegios Profesionales que, constituidas con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, participen en otra sociedad profesional.

Como mínimo, la mayoría del capital y de los derechos de voto, o la mayoría del patrimonio social y del número de socios en las sociedades no capitalistas, habrán de pertenecer a socios profesionales.

Igualmente habrán de ser socios profesionales como mínimo la mitad más uno de los miembros de los órganos de administración, en su caso, de las sociedades profesionales. Si el órgano de administración fuere unipersonal, o si existieran consejeros delegados, dichas funciones habrán de ser desempeñadas necesariamente por un socio profesional. En todo caso, las

decisiones de los órganos de administración colegiados requerirán el voto favorable de la mayoría de socios profesionales, con independencia del número de miembros concurrentes.

No podrán ser socios profesionales las personas en las que concurra causa de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión o profesiones que constituyan el objeto social, ni aquellas que se encuentren inhabilitadas para dicho ejercicio en virtud de resolución judicial o corporativa.

Estos requisitos deberán cumplirse a lo largo de toda la vida de la sociedad profesional, constituyendo causa de disolución obligatoria su incumplimiento sobrevenido, a no ser que la situación se regularice en el plazo máximo de seis meses contados desde el momento en que se produjo el incumplimiento.

Los socios profesionales únicamente podrán otorgar su representación a otros socios profesionales para actuar en el seno de los órganos sociales.

5. AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO

La agrupación, regulada por la Ley 12/1991, de 29 de abril, de agrupaciones de interés económico, se presenta como un cauce especialmente diseñado para que las empresas (incluidas las agrícolas, artesanales y profesionales e incluso las entidades dedicadas a la investigación: v. art. 4 LAIE) puedan unir sus fuerzas y llevar a cabo proyectos que exceden de sus capacidades individuales.

Su función es "facilitar el desarrollo o mejorar los resultados de la actividad de sus socios" (art. 2.1 LAIE) desarrollando como objeto social una actividad económica auxiliar de la que desarrollen sus socios (art. 3.1 LAIE).

La finalidad auxiliar o instrumental de la agrupación respecto de sus miembros puede manifestarse de dos formas básicas: o bien como actividad de prestación -la agrupación presta un servicio que redunda en beneficio de los socios (por ejemplo, gestiona sus cobros, les proporciona servicios o programas informáticos, o realiza la investigación y desarrollo de productos para los socios) o bien como actividad de coordinación –la agrupación coordina una actuación conjunta de los socios (por ejemplo, para la construcción de un puente, o el montaje del *Airbus,* o les permite utilizar instalaciones muy costosas –laboratorios, hospitales o centrales nucleares– o estandariza la actuación de todos los socios, como en el caso de *Visa* o *Master Card*). Desde el punto de vista dogmático, la finalidad auxiliar de la agrupación, sea de prestación o de coordinación, determina la ubicación de la figura entre las sociedades mutualistas y, específicamente, entre los consorcios. De ahí que se afirme que el tipo de la agrupación se asienta sobre la causa consorcial.

La agrupación es sociedad externa y, por tanto, sociedad dotada de personalidad jurídica (art. 1 LAIE). La observación no carece de interés, pues al tener la agrupación una causa consorcial (facilitación de la actividad de sus miembros) y, por consiguiente, estar destinada a realizar solamente prestaciones finales en favor de los socios, no sería extraño que, en muchas ocasiones, se tendiese a configurarla como sociedad interna. Para estos casos, lo indicado es constituir directamente una sociedad civil interna, que es la figura aconsejada para los consorcios de estructura más simple. La agrupación irregular -como la sociedad irregular- tiene personalidad jurídica. El carácter externo deriva del hecho de que la agrupación mantiene relaciones con los terceros en su propio nombre para desarrollar la actividad en beneficio de sus socios.

La agrupación es sociedad personalista. El régimen jurídico que traza el legislador –regla general de unanimidad (art. 10 LAIE); baja de socios por muerte, concurso o suspensión de pagos (art. 16 LAIE); necesidad del consentimiento de todos los socios para la transmisión de las partes sociales (art. 15 LAIE); responsabilidad ilimitada de los socios (art. 5 LAIE) y solidaria (STS 4-V-2006 que interpreta el art. 13 LAIE); etc.- y el propio carácter supletorio de la disciplina de la sociedad colectiva (art. 1 LAIE) ponen de relieve, en efecto, el carácter personalista del tipo y la fuerte dependencia de su substrato personal. Hay, no obstante, ciertos rasgos corporativos, como la objetivación de la denominación (art. 6 LAIE); formalización de la organización social (art. 10 LAIE); principio de organicismo de terceros (art. 12.3 LAIE); etc…

La agrupación es, en fin, sociedad mercantil (art. 1 LAIE) y “comerciante por razón de la forma”.

La agrupación carece de ánimo de lucro para sí misma. La causa consorcial determina que la agrupación haya de operar exclusivamente a favor de aquellos sujetos -las personas agrupadas- que han querido coordinar o desarrollar a través de ella un aspecto o fase de su propia actividad empresarial o profesional. Es claro, por tanto, que la actividad de coordinación o de prestación de la agrupación no se dirige al mercado, sino a sus miembros. Si la agrupación ofreciese sus prestaciones finales a terceros, estaría actuando fuera de su finalidad mutualista y consorcial. Por tanto, la agrupación de interés económico no puede prestar sus servicios a terceros de manera normal. Pues bien, si la agrupación opera sólo a favor de sus socios no hay lugar, no ya para la división de las ganancias (lucro subjetivo), sino para la producción de ganancias (lucro objetivo). La única posibilidad que tiene la agrupación de generar excedentes es a costa de sus miembros, por lo que el excedente así generado en modo alguno puede reputarse beneficio en sentido propio, sino excedente o falso beneficio. Esta apreciación se funda en el hecho indiscutible de que el lucro genuino es aquel excedente que tiene por fuente subjetiva a terceros, no el que proviene de los propios socios. Y siendo ello así, por fuerza ha de estimarse

que la agrupación de interés económico es una sociedad no lucrativa en sentido fuerte. Las figuras consorciales (y cooperativas) se construyen con el fin de desintermediar el lucro.

La agrupación europea de interés económico (AEIE) constituye una figura societaria análoga a la doméstica, pero se rige por una normativa distinta: el Reglamento CEE 2137/1985, de 25 de julio. La legislación nacional tiene, sin embargo, carácter subsidiario en relación a las agrupaciones europeas que se domicilien en España. En todo lo que no esté previsto en el Reglamento comunitario les será aplicable, en efecto, la Ley española de Agrupaciones de Interés Económico (v. art. 22.1 LAIE y 268 RRM). Es preciso para constituir una AEIE que al menos dos de los miembros de la agrupación europea tengan sus sedes principales en distintos Estados miembro de la Unión Europea (v. art. 4 II RAEIE). El domicilio de la agrupación ha de localizarse en territorio comunitario. Si las partes eligen el territorio español, la inscripción de la agrupación se practicará en nuestro Registro Mercantil (arts. 39 RAEIE y 22.3 LAIE).

6. UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS

En determinadas situaciones, dos o más empresas pueden llegar a un acuerdo de colaborar en la realización de un determinado proyecto durante un determinado período de tiempo, el cual podrá corresponderse con un período fijo o bien con un período que abarque desde el inicio del proyecto hasta su finalización.

Este tipo de acuerdo se plasma en la constitución de una entidad *ad hoc* para la realización del proyecto, entidad a la que se denomina *"unión temporal de empresas"* o *UTE*, regulada por la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de Empresas y de las Sociedades de desarrollo industrial regional.

Es habitual este tipo de uniones en obras públicas de un determinado volumen, que aconseja la conjunción de dos o más constructoras con experiencia en la realización de la obra; por ejemplo, la construcción de una autopista, de un puente, de un puerto, etc. El principio básico es tratar de compartir los importantes costes de maquinaria y de infraestructuras que suponen estas grandes obras y que tendría que acometer cada empresa por separado, en el caso de que tuviera cada una que desarrollar parcialmente una parte del proyecto.

También puede plantearse una UTE para el caso en que haya que prestar un servicio muy específico o dificultoso, que requiera de conocimientos pluridisciplinares y que lleve a que diferentes entidades de asesoría o consultoría creen una nueva entidad específica para la prestación de este servicio.

Es importante tener en cuenta que una UTE no tiene personalidad jurídica propia, lo cual supone que no presenta cuentas anuales y que los rendimientos empresariales tributarían en una especie de régimen de transparencia fiscal, integrándose en la proporción fijada por las empresas que constituyen la UTE en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de dichas empresas. En el caso, no muy habitual, de que haya personas físicas que formen parte de una UTE, integrarían dichos rendimientos en su declaración del Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas, aunque en régimen de estimación directa para este caso.

La duración de la UTE debe estar fijada estatutariamente y no puede superar, en ningún caso, los veinticinco años, salvo que se trate de contratos de ejecución de obras o de explotación de servicios públicos. En este último caso, la duración puede alargarse hasta los cincuenta años.

En cuanto a la toma de decisiones, la UTE suele tener una Junta de Socios, equivalente a la Junta General en el caso de sociedades anónimas. Esta junta está formada por un representante de cada una de las entidades asociadas y es quien tiene facultades para fijar las directrices que regirán el funcionamiento de la UTE, la aprobación de los estados financieros, la distribución de resultados y, en su caso, las modificaciones estatutarias que se consideraran pertinentes.

Por debajo de la Junta de Socios estaría el Comité de Gestión, que equivaldría al Consejo de Administración de una sociedad anónima. Este comité tomaría las decisiones pertinentes de cara a que se llevase a cabo la ejecución del proyecto y en él suelen estar representados todos los socios de la UTE.

El Comité de Gestión nombra a un gerente único, que haría las veces del Consejero Delegado en una sociedad anónima y que se encargaría de llevar a cabo los acuerdos tomados por el Comité de Gestión.

Las UTE que se constituyan deben inscribirse en un Registro Especial del Ministerio de Economía y Hacienda, a fin de que se puedan controlar financiera y fiscalmente los flujos generados por dicha entidad. Cuando la UTE finalice el proyecto para el que fue creada, deberá extinguirse y comunicar al Ministerio de Economía y Hacienda tal hecho, para que se la dé de baja en el Registro Especial.